REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 893 Bogotá, D. C., viernes, 25 de noviembre de 2011 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

Historia y trámite del proyecto

La presente es una iniciativa de la Bancada del Partido de Integración Nacional PIN, radicada por el Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado el día 23 de Septiembre de 2010 y publicado en ***Gaceta del Congreso*** número 690 de 2010. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado designó como ponente para primer debate al Senador Mauricio Aguilar.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 2 de junio del 2011 y fueron designados ponentes para segundo debate a los Senadores Mauricio Aguilar Hurtado (Coordinador de ponentes), Olga Lucía Suarez Mira, Plinio Olano Becerra, Alexander López Maya, Carlos Alberto Baena López; John Sudarsky, Eugenio Prieto Soto.

Objetivo del proyecto de ley

Con esta reforma queremos impulsar una política pública eficiente y eficaz que genere desarrollo y contribuya a superar los altos niveles de pobreza que persisten en el país; acabar con la informalidad del sector y establecer estándares de competitividad internacional; medidas que se requieren de manera urgente para alcanzar la meta de convertir el país en un destino turístico de clase mundial.

Por otra parte el proyecto pretende incentivar las diferentes alternativas de turismo, especialmente el turismo social impulsando programas que responda a las necesidades básicas insatisfechas de recreación, esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre de los nacionales y extranjeros, que logre alcanzar los objetivos de un verdadero Estado Social de Derecho, los cuales deben estar sujetos a un interés social dirigido a grupos o sectores con alto grado de vulnerabilidad en nuestra sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas nos confirman que la industria turística colombiana ha crecido positivamente en la última década. Encontramos que en el 2002 las entradas de extranjeros al país registraron 1.116.875 visitas, y para 2010 estas se incrementaron en 2.680.902. Esto significa que vamos por buen camino, y que gracias al incremento de viajeros extranjeros, el ingreso de divisas pasó de 1,2 millones de dólares en el 2002 a 2,8 millones de dólares en el 2010. Cifras que ubicaron al turismo en el tercer renglón exportador generador de divisas después del petróleo y el carbón.

El ascenso logrado por la industria turística nos lleva a pensar que este es el momento de canalizar esfuerzos públicos y privados tendientes a generar espacios e iniciativas turísticas que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del sector.

Una de las mejores maneras de ganarle al subdesarrollo y a la pobreza es manteniendo un ritmo de crecimiento económico, con empleos permanentes y bien remunerados y que ello nos lleve a incursionar con mayores posibilidades de éxito en la competida economía mundial. El turismo debe convertirse en una de las grandes fortalezas económicas del país, pero esto solo se puede lograr con la participación de todos y cada uno de los entes gubernamentales del Estado.

La tarea inmediata es avanzar en la reducción sustancial de estos niveles de informalidad y en definir y desarrollar los productos de clase mundial en los cuales el país puede competir con éxito en los escenarios internacionales y en elevar los estándares de calidad en el servicio

Por ello en la reforma que planteamos, y que pasa a segundo debate, le apostamos a impulsar el turismo de interés social y superar los obstáculos que hoy existen en poblaciones vulnerables como la tercera edad, los pensionados, minusválidos, obreros, campesinos, madres cabeza de familia, estudiantes, ente otros.

Según estudios realizados, más del 50% de los colombianos no han viajado en avión y el mismo porcen-

taje no conoce el mar. Este panorama se produce en gran medida por las altas tarifas que maneja el sector y que se incrementa en temporada de vacaciones, incluyendo el periodo de receso estudiantil.

En consecuencia, la reforma que hoy pretendemos tiene como reto ofrecer alternativas que permitan que nuestro turismo sea cada día más competitivo y de calidad, sin dejar de lado a sectores que por sus condiciones económicas, sociales y culturales no pueden acceder fácilmente a programas turísticos.

Así mismo, garantizar que durante la semana de receso estudiantil los prestadores de servicios turísticos establezcan y mantengan las tarifas de temporada baja.

Fomentar el turismo no solo derrumba las barreras culturales, también genera importantes ingresos y empleos que contribuyen al crecimiento económico de nuestros país.

El lema "Turismo y acercamiento de las culturas" le hace un homenaje a la actividad, gracias a la cual se han traspasado las fronteras; permitiendo el intercambio cultural y acercando cada vez más a los pueblos del mundo.

Dentro de los objetivos buscamos promover un turismo responsable, amigable con el medio ambiente e incluyente, en el que las comunidades locales participen y se beneficien de las oportunidades laborales inherentes al desarrollo del sector turístico.

Tenemos la experiencia del progreso y desarrollo económico, que ha generado en sus regiones la construcción de Parques como el Parque Nacional del Café - Panaca, en el Quindío – y el Parque Nacional del Chicamocha – Panachi, en Santander. Por ello, a través de esta iniciativa buscamos apropiar más recursos para inversión en infraestructura turística y replicar de estos ejemplos exitosos en otras zonas del país que poseen pluralidad de atractivos naturales como playas, cumbres, nevados, cañones, desiertos y riqueza culturales que no han sido protegidas, conservadas y mucho menos, aprovechados en beneficio económico de las mismas regiones, para lo cual contamos con una herramienta que es la Ley 1101 de 2006, que modificó la Ley General de Turismo, creando el impuesto nacional de apoyo al turismo.

El turismo se constituye hoy como una fuerza sólida que promete ser uno de los principales sectores de la economía colombiana; en ese sentido y teniendo en cuenta que se ha convertido en una opción para sectores privilegiados de la sociedad, pretendemos generar compromisos entre el Estado y el sector privado con el fin de llegar a las clases menos favorecidas llevando diferentes opciones de recreación, esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre.

Como respaldo a esta alternativa, la Ley 300 de 1996, en su artículo 32, garantiza los derechos constitucionales de los adultos mayores, de los jóvenes y de la población más vulnerable, contemplados en el artículo 52 de la Carta, reconociendo el derecho de todas las personas a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, dando paso al Turismo de interés social, definido como *"Un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad"*[1].

En este orden de ideas, la iniciativa genera un impacto favorable en el desarrollo social del país, garantizando una verdadera inclusión social, en condiciones dignas y de equidad con acceso a las diferentes formas de turismo para los sectores menos favorecidos generando proyectos estratégicos de infraestructura, protección del ambiente y de conectividad de las regiones. A pesar de poseer en nuestra actual legislación los antecedentes normativos mencionados, aun no se ha definido una política pública eficiente y eficaz acorde a los estándares internacionales y que responda a las necesidades básicas insatisfechas de recreación, esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre que logre alcanzar los objetivos de un verdadero Estado Social de Derecho.

Como mecanismo para incentivar el turismo social, se establece la obligatoriedad para las Cajas de Compensación de destinar un porcentaje de los recursos recaudados, para el fomento, promoción y desarrollo de programas que promuevan el turismo social para los sectores menos favorecidos.

Las políticas turísticas de los últimos años han logrado mantener un esfuerzo sostenido por consolidar a Colombia como un país con un turismo bien estructurado y con buenos niveles de competitividad y aunque se han registrado avances considerables, el esfuerzo se ha centrado en la recuperación de un turismo interno antes que pensar en un turismo receptivo basados en la diversificación de producto, irrupción de nuevos destinos y aplicación de estrategias de desarrollo regional ordenado.

La macroestrategia ha estado centrada en mejorar la competitividad de los productos y de los destinos turísticos, entendemos que es un esfuerzo de mediano y largo plazo. Ya consolidado el turismo interno en algunos destinos, es necesario pasar a la etapa de volver a captar el mercado receptivo.

Al analizar el comportamiento general de la competitividad del país, en el contexto internacional se observa un estancamiento en los indicadores. El país debe orientarse hacia sectores estratégicos de clase mundial que jalonen el desarrollo y contribuyan eficientemente a superar los altos niveles de pobreza que persisten en las diversas regiones.

Según la Organización Mundial del Turismo, el turismo comprende las actividades que realizan las personas, turistas, durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período consecutivo inferior a un año y mayor a un día, con fines de ocio, por negocios o por otros motivos.

Walter Hunziker - Kurt Krapf, lo definen como el conjunto de relaciones y fenómenos producidos por el desplazamiento y permanencia de personas fuera de su domicilio, en tanto que dichos desplazamientos y permanencia no están motivados por una actividad lucrativa.

El turismo colombiano se ha ido especializando en campos como la salud, ecoturismo, agroturismo, etnoturismo, acuaturismo y cultura, entre otros. Es el caso del turismo en salud que ha convertido a Colombia en uno de los destinos más importantes para extranjeros que llegan en busca de tratamientos médicos de vanguardia, que dado el mismo reconocimiento internacional en cuanto a calidad, procedimientos y costos,

[1] Ley General de Turismo – Ley 300 de 1996.

constituyen un importante atractivo. Este turismo promete ser un gran aporte en la consolidación macroeconómica que requiere nuestras regiones, ante lo cual se hace necesario, por un lado fortalecerlo y, por el otro, definir una reglamentación clara que dé cabida legalmente a estas tendencias turísticas, sin dejar a un lado su control con el fin de generar más confianza y convertir a Colombia en uno de los principales destinos en Latinoamérica para el turismo médico.

Las Empresas Prestadoras de Turismo de Salud en acuerdo con los demás gremios del sector impulsarán estrategias de mercadeo y promoción tanto nacional e internacional que fomenten este atractivo, se fortalecerán zonas francas de salud y demás infraestructura que fomenten esta actividad; así mismo, se crearán Full Packets que contengan ofertas en tratamientos médicos, hospedaje, acompañamiento en la rehabilitación médica y un recorrido turístico por diferentes sitios del país.

Un tema que merece nuestra atención es el turismo cultural, que es ese turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, dando lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural; a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales urbanos.

Dada la importancia de impulsar esta forma de hacer turismo, el Gobierno Nacional mediante el Documento Conpes 3658 de abril de 2010, establece la política para recuperación integral de los Centros Históricos del país declarados bienes de interés cultural del ámbito nacional, a partir del reconocimiento de su gran potencial urbano, socioeconómico y cultural. Los Centros Históricos son oportunidades de desarrollo para un grupo de municipios del país que por sus características patrimoniales particulares representan un potencial excepcional para la dinamización de ciudades y municipios a través de la oferta de espacio público, turismo cultural, vivienda y servicios de calidad.

Existe un entorno institucional favorable para el logro de las grandes metas. Los planteamientos del Conpes 3397, las prioridades escogidas por las regiones en la Agenda Interna, los procesos competitivos que se han llevado a cabo en etapas anteriores, la formulación de políticas especializadas como soporte a la mejora de los procesos regionales y empresariales, los avances en materia de seguridad, los inicios de proceso de medición de la competitividad, la implantación de normas de calidad a través de la certificación de calidad turística, la diversificación de producto, la expedición de normas de calidad de acuerdo con las exigencias del mercado internacional, la consecución de importantes recursos para promoción, la labor de coordinación que se adelanta entre las diversas instancias nacionales para crear un escenario favorable al desarrollo del turismo, establecen el presente momento como excepcional para impulsar esta actividad en el país.

Para esto se deben reconocer de manera realista las falencias con el fin de buscar las soluciones y ponerse a la altura de los mejores destinos competidores en el mundo. El turismo receptivo es mucho más exigente que el interno en la calidad del servicio y, por tanto, es indispensable mejorar considerablemente los estándares si se quiere una incursión sostenida en los mercados internacionales.

Con la reforma a la Ley General de Turismo pretendemos crear una ley de todos y para todos aquellos que ven en el turismo una verdadera locomotora para el desarrollo de las regiones.

Proposición

Por las razones precedentemente expuestas, y al tenor de las normas constitucionales contenidas en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con las normas sobre la función legislativa de los Congresistas previstas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones", con el pliego de modificaciones adjunto.*

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Coordinador de Ponentes

OLGA LUCIA SUAREZ MIRA
Senadora de la República

PLINIO OLANO BECERRA
Senador de la República

CARLOS ALBERTO BAENA L.
Senador de la República

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

JOHN SUDARSKY R.
Senador de la República

EUGENIO PRIETO SOTO
Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

Hemos tenido en cuenta realizar algunas modificaciones en la ponencia para segundo debate, con base en recomendaciones realizadas por Senadores de la Comisión Sexta del Senado, en la discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, lo mismo que de los Ministerios de Educación y Cultura y Viceministerio de Turismo.

A solicitud del Senador Alexánder López Maya se incluye dentro de los integrantes del Consejo Superior del Turismo, al Ministerio del Interior, para que a través de él se tengan en cuenta los criterios en materia turística de la Dirección de Asuntos Indígenas, en minoría ROM y dirección de afrocolombianos.

Se introduce un capítulo sobre la "Semana de Receso Estudiantil" teniendo en cuenta la iniciativa presentada por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe con el objeto de incentivar el turismo y dada la importancia de elevar a ley de la República una reglamentación realizada por el Ministerio de Educación mediante decreto.

En el mismo capítulo se tiene en cuenta la propuesta del honorable Senador Jorge Eliécer Guevara en el sentido de descontar de las siete (7) semanas de vacaciones establecidas para directivos y docentes, tres días de vacaciones para que sean disfrutados en la semana de receso.

Igualmente, se incluye la propuesta del honorable Senador Plinio Olano Becerra, mediante la cual se genera un compromiso entre el Gobierno y los operado-

res turísticos para que en dicha semana se mantengan los precios de temporada baja, debido a los abusos que se están cometiendo en las tarifas tanto de tiquetes como de hoteles.

Atendiendo la propuesta del honorable Senador Jonh Sudarsky, se incluye la competencia a los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Ambiente y desarrollo sostenible, la regulación del ejercicio de las actividades turísticas en áreas naturales protegidas.

Igualmente, tuvimos en cuenta la propuesta del Senador Carlos Baena, respecto de la creación de Círculos Metropolitanos de Turismo, específicamente en el Eje Cafetero.

Se acoge la recomendación del Ministerio de Educación Nacional en el sentido de modificar el literal h) del artículo 7°, Capítulo II, Facultades del Viceministerio de Turismo.

Se modifican, eliminan e incluyen algunos PRINCIPIOS rectores de la actividad turística, en virtud de consideraciones hechas por el honorable Senador Alexánder López; el Ministerio de Cultura y el Viceministerio de Turismo.

Se elimina el Capítulo II del Título II, sobre Narcoturismo, por considerar que se estaría rompiendo con el principio de Unidad de Materia.

Dada la importancia de las recomendaciones del Viceministerio de Turismo, ente rector de la política turística, estructuramos el texto aprobado en primer debate, modificando, incluyendo y eliminando algunos artículos, con el propósito de lograr un texto que incentive y fortalezca la industria del turismo, para responder a los nuevos retos que se plantean en el sector producto de los cambios en la sociedad colombiana y que implica que el país se oriente hacia sectores estratégicos de clase mundial que jalonen el desarrollo y contribuyan eficientemente a superar los niveles de pobreza que persisten en las diversas regiones.

En ese sentido, debe tenerse presente que el turismo es uno de los sectores con alto potencial para contribuir a alcanzar en el mediano plazo los objetivos nacionales de desarrollo, pero sigue siendo uno de los sectores con altos niveles de informalidad, con estándares de calidad que lo hacen poco competitivo, con una dispersión considerable de oferta que le impide alcanzar niveles de productividad satisfactorios.

Por ello, la tarea inmediata es avanzar en la reducción sustancial de estos niveles de informalidad y en definir y desarrollar los productos de clase mundial en los cuales el país puede competir con éxito en los escenarios internacionales y en elevar los estándares de calidad en el servicio.

Pero se deben reconocer de manera realista las falencias con el fin de buscar las soluciones y ponerse a la altura de los mejores destinos competidores en el mundo. El turismo receptivo es mucho más exigente que el interno en la calidad del servicio y, por tanto, es indispensable mejorar considerablemente los estándares si se quiere una incursión sostenida en los mercados internacionales.

Por estas consideraciones previas, se ha realizado un trabajo juicioso para armonizar las políticas institucionales con la legislación de la industria turística a fin de contar con los instrumentos normativos idóneos para la implementación de esas directrices. Así las cosas, a continuación se explicarán de manera general las principales medidas que buscan cumplir con las mencionadas necesidades:

1. Fortalecimiento de la institucionalidad para el desarrollo de la industria turística:

Los órganos de coordinación, de consulta y asesoría y de seguridad que el proyecto de ley propone crear o en los que se proyecta participar, tienen como objetivo obtener la colaboración y hacer partícipes a diversas instituciones y representantes de la comunidad en la orientación y toma de decisiones en materia turística como formas de retroalimentación relacionada con los conocimientos, facultades, aspiraciones e iniciativas de tales instituciones y sectores de forma que se obtenga un norte claro y organizado en el desarrollo turístico del país. Por tal motivo, el proyecto de ley plantea la creación del Consejo Superior de Turismo (máximo organismo de articulación intergubernamental), el Consejo Consultivo de la Industria Turística (instrumento de coordinación entre los sectores público y privado) y el Consejo Nacional de Seguridad y la participación de los empresarios del sector en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, creados por el artículo 5º del Decreto-ley 210 de 2003.

2. Teniendo en cuenta que el turismo colombiano se ha ido especializando en campos como la salud, ecoturismo, agroturismo, etnoturismo, acuaturismo y cultura, entre otros, y que están naciendo otras modalidades; a fin de no excluir ninguna, se eliminan las definiciones de las clases de turismo y se adopta como única definición de turismo, la descrita por la Organización Mundial del Turismo.

3. Inclusión de nuevos aportantes de la contribución parafiscal del turismo.

Con la inclusión como aportantes de la contribución parafiscal de las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos y los guías de turismo, se pretende hacerlos partícipes de los beneficios que los recursos del Fondo de Promoción Turística trae para los diversos sectores aportantes en la medida en que estos son reinvertidos en el mejoramiento de la competitividad y en la promoción turística. Uno de los objetivos de la Ley 1101 de 2006, fue aunar los esfuerzos de todos los beneficiarios de la actividad turística para dar un impulso más decidido a su desarrollo. No obstante, en la mencionada ley no quedaron incluidas las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido turístico.

Por otra parte, en la medida en que surgen otras formas de comercio turístico como es el caso de las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos (empresas que afilian a vendedores de turismo y recaudan sumas por afiliación del orden de $2 millones por afiliado) o que existen sectores que quieren beneficiarse de la contribución parafiscal, como es el caso de los guías de turismo, es importante contar con su concurso, el cual redundará en su fortalecimiento.

4. Atribución de facultades jurisdiccionales al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de protección al turista.

Esta propuesta pretende especializar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de protección al consumidor y de esta manera plantea el otorgamiento de atribuciones jurisdiccionales a la mencionada institución, similares a las que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de productores y proveedores de bienes y servicios de acuerdo con las facultades otorgadas a esa entidad en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998.

El objetivo de la iniciativa consiste en proporcionar al Ministerio de unas herramientas más eficaces y rápidas frente a los conflictos surgidos entre usuarios y prestadores de los servicios turísticos, con énfasis en la protección de los primeros frente a eventuales desbordamientos en la comercialización de los citados servicios. Con la legislación actual el Ministerio solamente puede sancionar o no, de acuerdo con los resultados de las investigaciones administrativas a los prestadores de servicios turísticos, pero no está facultado para ordenar el reintegro de dinero o el cumplimiento del servicio contratado, como tampoco está facultado para suspender en forma inmediata y de forma preventiva actividades turísticas en las que se exponga la vida y seguridad de los turistas. Con estas herramientas, de cara a un sector complejo en tanto que involucra el patrimonio y la seguridad de las personas, y por cuanto se trata de una industria en constante modificación y modernización, será posible hacer aún más efectiva la misión del Estado de proteger a los consumidores y usuarios. Lo anterior aunado al hecho de que el especialista en la industria turística y en la prestación de tales servicios es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Viceministerio de Turismo, en la medida que se encuentra al tanto de las dinámicas del mercado turístico y, por lo tanto, será la entidad más idónea para ejercer las facultades jurisdiccionales de que trata el artículo propuesto.

5. Regulación de la publicidad turística

Se trata de una previsión adicional tendiente a la protección al consumidor quien podrá constatar por una parte que contratará con un prestador de servicios turísticos que está operando legalmente y por otra, el origen de los precios de los servicios turísticos que le son ofrecidos y su valor exacto al momento de pagarlos.

6. Regulación de las consecuencias de no actualizar el Registro anualmente.

Las propuestas que en este sentido incluye el proyecto de ley, tienden a contar con una regulación de las consecuencias de no actualizar el Registro Nacional de Turismo. Específicamente se busca lograr reducir el número de prestadores que omiten anualmente la actualización, en detrimento del sistema de información que lleva el Ministerio a través del Registro Nacional de Turismo, el cual constituye un insumo fundamental para el diseño de las políticas turísticas. Así mismo, dado que se desea fortalecer las competencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de protección al consumidor de servicios turísticos, se plantea por otra parte eliminar el trámite que implica el inicio cada año de 3.000 a 4.000 investigaciones administrativas por no actualización del Registro, por parte de los prestadores de servicios turísticos y sustituirlo por el pago de la reactivación del Registro. Se prevé también, que el Registro quede suspendido por la falta de actualización y por lo tanto el prestador estará impedido para operar hasta tanto no pague 1 smlmv para efectos de su reactivación.

7. Otras propuestas de importancia para el desarrollo del turismo en Colombia:

El proyecto de ley contiene además otras propuestas tendientes a beneficiar a la industria turística, como a continuación se expone:

– Regulación de las estadísticas relacionadas con el sector turístico: las estadísticas son un insumo indispensable para la adopción de las políticas y medidas turísticas estatales.

– Regulación de los requisitos exigibles a los guías de turismo para su operación: permitirán un mejoramiento de la competitividad de los guías de turismo, al respecto además de los aportes del Viceministerio de Turismo, también se incluyeron observaciones del honorable Senador Jonh Sudarsky, en cuanto que el Estado promueva el desarrollo de competencias en bilingüismo para el sector.

– Obligatoriedad por parte de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística de reportar, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, información sobre la prestación de tales servicios.

Esta medida tiende al control y legalización de estos servicios.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se presenta el respectivo pliego de modificaciones.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1° de la Ley 300 de 1996, quedará así:

Importancia de la industria turística: El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva serán las que correspondan a la actividad industrial. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 2º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 3º. El artículo 2º de la Ley 300 de 1996, quedará así:

Principios: Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

1. **Concertación.** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. **Coordinación.** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **Descentralización.** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. **Planeación.** En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.

5. **Libertad de empresa**. En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

6. **Fomento**. En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

7. **Facilitación**. En virtud del cual los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, deben aunar esfuerzos para lograr el desarrollo armónico y eficaz de las políticas y acciones turísticas de la Nación.

8. **Desarrollo social, económico y cultural**. El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

9. **Desarrollo sostenible.** El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la "Capacidad de carga" constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

10. **Calidad.** En virtud del cual es prioridad optimizar la calidad de los destinos y de los servicios turísticos en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

11. **Competitividad.** En virtud del cual, el desarrollo del turismo requiere propiciar las condiciones necesarias para el mejoramiento continuo de la industria turística de forma que genere riqueza y fomente las inversiones de capitales nacionales y extranjeros. Estas condiciones deben velar por la defensa del interés nacional y colectivo, garantizando que quienes realicen inversiones en el país cumplan en su totalidad con la legislación tributaria, laboral, ambiental y de responsabilidad social empresarial.

12. **Accesibilidad.** En virtud del cual, es deber del sector turístico propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

13. **Protección al consumidor:** Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

Artículo 4°. *Consejo Superior del Turismo*. Créase el Consejo Superior de Turismo, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

2. El Ministro del Interior

3. El Ministro de Relaciones Exteriores

4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

5. El Ministro de Transporte

6. El Ministro de Cultura

7. El Viceministro de Turismo

8. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

9. El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia

10. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales

11. El Director de la Policía Nacional.

Parágrafo. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

Artículo 5º. *Atribuciones*. Son atribuciones del Consejo Superior de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz pero sin voto;

c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore el Viceministerio de Turismo;

d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las diferentes entidades territoriales con acuerdo de los entes involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;

e) Fomentar en los departamentos, provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;

f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;

g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones del país;

h) Someter bajo su aprobación los proyectos seleccionados que integren el Plan Nacional de Inversiones Turísticas.

Artículo 6º. *Del Consejo Consultivo de la Industria Turística*. Créase el Consejo Consultivo de la Industria Turística, como órgano consultivo y asesor del Gobierno en materia de turismo, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

2. El Viceministro de Turismo.

3. El Presidente de Proexport, quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.

4. El Director del Fondo Nacional de Turismo.

5. El Presidente de la Asociación de Agremiaciones Nacionales de Prestadores Turísticos, con mayor número de asociaciones afiliadas.

6. Los Presidentes de los gremios nacionales del sector, uno por cada tipo de prestador turístico, el de mayor número de afiliados.

7. Un representante de las facultades de Administración Turística o similares, de las instituciones de Educación superior.

Artículo 7º. *Funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística*. Son funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.

2. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector de turismo y presentar las recomendaciones para el desarrollo y proyección del sector.

3. Detectar oportunidades de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.

4. Recomendar mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.

5. Realizar actividades de seguimiento, evaluación y análisis de impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo.

6. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.

7. Recomendar estrategias de seguridad turística.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o en su ausencia por el Viceministro de Turismo. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento, incluyendo el procedimiento para la designación de sus miembros.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y los alcaldes deberán crear consejos departamentales, municipales o distritales de turismo, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Consultivo de Turismo en el ámbito de sus competencias territoriales. Dichos Consejos deberán incorporar tres representantes de los prestadores de servicios turísticos del Departamento, del Distrito o del Municipio según corresponda.

Artículo 8°. *Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa*. Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, creados por el artículo 5º del Decreto-ley 210 de 2003, por el Presidente de la asociación de agremiaciones nacionales de prestadores turísticos, con mayor número de prestadores afiliados.

Artículo 9º. *Consejo Nacional de Seguridad Turística.* Confórmese como instancia de alto nivel desde la cual se consoliden y apoyen los programas que se adelanten en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran. Formarán parte de este Consejo:

1. El Ministerio de Defensa Nacional
2. El Ejército Nacional
3. La Fuerza Aérea
4. La Policía Nacional
5. La Armada Nacional
6. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
7. La Cruz Roja Colombiana
8. La Defensa Civil Colombiana
9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de este Consejo, así como el nivel de sus integrantes.

Parágrafo. Confórmense Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

Artículo 10. El artículo 26 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Defínase Turismo como el conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período consecutivo inferior a un año y mayor a un día, con fines de ocio, por negocios o por otros motivos que no representen lucro para quienes las realizan. También se consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros que atraquen en puertos nacionales y los colombianos residentes de visita en Colombia.

Artículo 11. El parágrafo del artículo 32 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. El artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Promoción del Turismo de interés social. Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Viceministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población menos favorecida. Así mismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística, para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social, en particular las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 13. El artículo 35 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Adultos mayores, pensionados, minusválidos, jóvenes y estudiantes carnetizados de los niveles I y II del Sisbén. El Gobierno Nacional reglamentará los programas de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para las personas contempladas en el presente artículo siempre y cuando pertenezcan a los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y

con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios, exenciones tributarias y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, en beneficio de esta población.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar dentro de los recursos que apropian para las obras y programas sociales, destinarán específicamente el 2.5% de dichos recursos para el fomento, promoción y desarrollo de programas que promuevan el turismo social de los sectores menos favorecidos, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 14. El artículo 3° de la Ley 1101 de 2006 quedará así:

Aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo. Para los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.

2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.

3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

4. Las oficinas de representaciones turísticas.

5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.

6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

10. Los bares y restaurantes turísticos.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.

22. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

23. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

24. Los guías de turismo.

25. Las empresas organizadoras de conciertos y de espectáculos artísticos masivos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras a que se refiere el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en los recaudos de derechos y tasas por el paso de vehículos para el transporte público y privado de pasajeros y en el caso de los concesionarios de aeropuertos con base en los recaudos de derechos y tasas por la utilización de sus servicios e instalaciones por parte de aeronaves para el transporte de pasajeros y por los mismos pasajeros.

Parágrafo 5°. Los Guías de Turismo pagarán anualmente por concepto de contribución parafiscal el veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente en el año de su causación, a más tardar el 20 de abril del año siguiente al período objeto de la declaración.

Artículo 15. El artículo 4º de la Ley 1101 de 2006, quedará así:

Impuesto con destino al turismo como inversión social. Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, que ingresen

a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

d) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo.

A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US$15 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de trasporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor del pasaje aéreo y su pago se hará trimestralmente.

Parágrafo. Los recursos asignados a los Departamentos, Distritos y Municipios como parte del Sistema General de Participaciones derivados de este impuesto se asignarán a la promoción y la competitividad turística, como componentes de la recreación a que se refiere la Ley 715 de 2001.

Artículo 16. *Requisitos para los incentivos.* Sólo los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser destinatarios de los incentivos fiscales y tributarios consagrados en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro, así como el incumplimiento en el pago de la Contribución Parafiscal, suspenderá la aplicación del incentivo.

Artículo 17. Los recursos señalados en el artículo 8º de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo –Fontur– y se constituirá como Patrimonio Autónomo.

Artículo 18. Los bienes inmuebles con vocación turística incautados debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, así como por acciones de extinción del derecho de dominio serán administrados por el Fondo Nacional del Turismo; los recursos de su explotación estarán destinados al mantenimiento y mejoramiento de estos bienes. El producto de la enajenación de los bienes extinguidos a favor del Estado harán parte del Fondo para ser destinados al desarrollo del turismo social. Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fontur o la entidad administradora se regirá por las normas del derecho privado.

Artículo 19. *Impuesto de timbre.* El Gobierno Nacional destinará anualmente el 100% del recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se contraten con el Fondo Nacional del Turismo, los programas de promoción interna y externa del turismo y competitividad, que incluye la infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 20. *Fomento de los estudios turísticos.* El Gobierno Nacional, propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

2. El Gobierno Nacional, impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

Artículo 21. *Semana de Receso Estudiantil.* Se incorporará en el calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil. Para los estudiantes de calendario A, será la semana anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América, 12 de octubre, y para los estudiantes de calendario B, será la semana anterior al día feriado en que se conmemora la independencia de Cartagena, 11 de noviembre. Esta semana se aprovechará para incentivar el turismo a través de la promoción de planes turísticos, buscando que se disfrute al máximo las actividades de recreación, tiempo libre, cultura y deporte tal como lo expresa el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Los cinco (5) días de receso a que se refiere este artículo, serán recuperados en el periodo lectivo de tal manera que se mantengan las 20 semanas en el semestre, al final o al principio del respectivo calendario.

Parágrafo 2°. Dentro de la semana de receso estudiantil, para el desarrollo institucional de los docentes y directivos, se deben descontar de las siete (7) semanas de vacaciones establecidas para este personal docente, tres días de vacaciones para que sean disfrutados en la semana de receso.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Turismo y los prestadores de servicios turísticos traídos por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, durante la semana de receso estudiantil, establecerán y/o mantendrán las tarifas más económicas de temporada baja para incentivar y promover el turismo, las relaciones de familia y la identidad académica y cultural del país.

Parágrafo 4°. Los estudiantes de educación básica y media, podrán disfrutar por una vez en el año de una semana de vacaciones en baja temporada turística, cuando el promedio de sus calificaciones sea igual o superior al 80%. Los estudiantes beneficiados realizarán una monografía sobre el viaje realizado.

Artículo 22. *Procedimiento para acceder a los recursos del Programa Nacional de Inversiones Turísticas.* Las entidades territoriales deben remitir al Viceministerio de Turismo los proyectos por ellas propuestos para la realización de programas generales de interés

turístico. El Viceministerio de Turismo expedirá pronunciamiento respecto de la conveniencia y viabilidad de los mismos conforme a la Ley de Presupuesto, sus normas modificatorias y complementarias. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas, el cual será remitido al Consejo Superior de Turismo, para su aprobación.

Artículo 23. *Protección al turista.* Para efectos de garantizar los derechos de los turistas, se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor".

Artículo 24. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como Guía de Turismo, otorgada por la Entidad u organismo que el Gobierno designe.

Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que además acredite certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad.

El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico. No obstante, se deberá certificar el conocimiento de un segundo idioma a partir del año siguiente de la vigencia de la presente ley.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística. El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.

Artículo 25. La Policía de Turismo garantizará la presencia permanente en Aeropuertos y Terminales de Transporte, de personal capacitado en un segundo idioma, información Turística y conocimientos específicos del turismo de la región en la cual estén prestando sus servicios.

Artículo 26. El artículo 109 de la Ley 300 de 2006, quedará así:

De los círculos metropolitanos turísticos-. Los municipios podrán conformar Círculos Turísticos con el fin de promover y desarrollar el turismo en sus regiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 "Ley de Ordenamiento Territorial". Estos Círculos podrán formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo.

Artículo 27. *De la publicidad turística.* El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos. Tanto los prestadores de servicios turísticos como las empresas de transporte en el caso de anunciar precios, deberán incluir todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargos o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

Artículo 28. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

Artículo 29. *Estadísticas*. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente, según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo.

Parágrafo. Las tarjetas de registro hotelero serán remitidas al DANE con el fin que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El manejo de esta información por parte del DANE se deberá realizar con la debida reserva y, en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquiera otro, diferente al propiamente estadístico.

Artículo 30. *Consecuencias de la no actualización del Registro Nacional de Turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspen-

sión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante el Ministerio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1°. Las investigaciones administrativas en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, por no haber actualizado el Registro Nacional de Turismo en los años anteriores serán archivadas, por única vez. Los prestadores de servicios turísticos podrán reactivar su inscripción con la acreditación de la cancelación de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago, por cada uno de los períodos en los que no actualizó.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Turismo será único y de cobertura Nacional, estará a cargo del Viceministerio de Turismo o de las Cámaras de Comercio en los términos de la Ley 1101 de 2006. El Gobierno estableció los requisitos de calidad y las garantías de protección al usuario.

Artículo 31. *Atribución excepcional de competencias jurisdiccionales al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad que cumpla las funciones de protección al turista ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección al turista, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

a) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa;

b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias;

c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la comercialización y operación de servicios turísticos por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el servicio atenta contra la seguridad de los turistas.

Parágrafo. La atribución conferida en este artículo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo seguirá las reglas de competencia y procedimiento establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo que fuere pertinente.

Artículo 32. *Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal.* Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 33. *Calidad turística.* Las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización establecidas en el artículo 69 de la Ley 300 de 1996 mencionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 34. Al artículo 18 de la Ley 300 de 1996, se le adicionará el siguiente parágrafo:

Desarrollo turístico prioritario. Los Concejos Distritales o Municipales previo el visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a solicitud de este Ministerio, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o, municipales.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad las áreas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 35. *Exigibilidad de garantías a los prestadores de servicios turísticos y a las empresas de transporte aéreo de pasajeros.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá exigir a los prestadores de servicios turísticos que determine, y el Ministerio de Transporte a las empresas aéreas, la constitución de garantías expedidas por empresas de seguros o por entidades financieras constituidas legalmente en Colombia que amparen el cumplimiento de los servicios contratados por los turistas y las devoluciones de di-

nero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello. Esta garantía deberá permanecer vigente, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 36. Créanse los Comités locales para la Organización de las Playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección General Marítima – Dimar y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.

Artículo 37. Será de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 3º, 29 y 36 de la Ley 300 de 1996 y las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Plenaria,

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Coordinador de Ponentes

OLGA LUCIA SUAREZ MIRA
Senadora de la República

PLINIO OLANO BECERRA
Senador de la República

CARLOS ALBERTO BAENA L.
Senador de la República

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

JOHN SUDARSKY R.
Senador de la República

EUGENIO PRIETO SOTO
Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2011, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

IMPORTANCIA, OBJETO Y PRINCIPIOS DEL TURISMO

Artículo 1º. El artículo 1° de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Importancia:** Declárese de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

El turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado.

Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo I, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo. (Artículo 54 de la presente ley).

Artículo 2º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 3º. El artículo 2° de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Principios:** Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

1. **Concertación.** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. **Coordinación.** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **Descentralización.** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. **Planeación.** En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.

5. **Protección al ambiente**. En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. **Libertad de empresa**. En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

7. **Fomento**. En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

8. **Facilitación**. Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirecta-

mente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

9. **Desarrollo social, económico y cultural**. El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

10. **Desarrollo sustentable**. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

11. **Calidad.** Es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

12. **Competitividad.** Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

13. **Accesibilidad.** Propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

TÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO
CAPÍTULO I

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Conformación del sector turístico.** En la actualidad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo y el Comité Nacional de Promoción Turística.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

CAPÍTULO II
Del Viceministerio de Turismo

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Autoridad de aplicación**. El Viceministerio de Turismo, será la autoridad encargada de la aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Como autoridad encargada del turismo actuará en procura a la consecución de los siguientes:

Artículo 6°. *Fines y deberes*. Son fines y deberes del Viceministerio de Turismo, los siguientes:

a) Fijar las políticas nacionales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan nacional estratégico a presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley;

b) Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo, las que serán consultadas al Consejo Superior del Turismo;

c) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones para la promoción turística de nuestro país tanto a nivel interno como en el exterior;

d) Controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten;

e) Gestionar la revisión de las disposiciones o conductas que impidan o dificulten el desarrollo del turismo;

f) Elaborar el plan de inversiones y obras públicas turísticas;

g) Fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo; así como de los objetos que venda, para el cumplimiento de sus actividades conexas;

h) Favorecer el intercambio turístico, la promoción y la difusión mediante acuerdos y/o convenios multilaterales con otros países u organismos, a los fines de incrementar e incentivar el turismo hacia nuestro país y/o la región;

i) Fiscalizar y auditar los emprendimientos subvencionados por la Nación, así como los fondos invertidos, que cuenten con atractivos y/o productos turísticos;

j) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad;

k) Promover una conciencia turística en la población;

l) Preparar anualmente su plan de trabajos, el presupuesto general de gastos, y el cálculo de los recursos propios previstos en la presente ley;

m) Administrar el Fondo Nacional de Turismo;

n) Fomentar de la autorregulación del sector turístico;

o) Erradicar la clandestinidad y la competencia desleal;

p) Impulsar la profesionalización del sector, con la mejora de la formación de los recursos humanos; en particular, en el uso de las nuevas tecnologías y en las competencias lingüísticas;

q) Impulsar los programas de investigación y desarrollo turístico que faciliten la incorporación de las empresas turísticas colombianas a la sociedad del conocimiento;

r) Fomentar la actividad turística para conseguir el equilibrio territorial entre los distintos entes territoriales.

Artículo 7°. *Facultades*. El Viceministerio de Turismo tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

a) Acordar, definir y priorizar, las regiones, zonas francas, corredores, circuitos y productos turísticos con los departamentos, municipios intervinientes y/o áreas metropolitanas;

b) Disponer la realización de emprendimientos de interés turístico, prestando apoyo económico para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento e infraestructura turística, en consenso con los departamentos, municipios intervinientes y/o áreas metropolitanas;

c) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento;

d) Gestionar y/o conceder créditos para la construcción, ampliación o refacción de las tipologías expuestas en el inciso c) del presente artículo y para el pago de deudas provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con los entes territoriales de la nación según sea el caso;

e) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en el país;

f) Celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley, incluyendo la instalación de oficinas de promoción en el exterior y consecución de bienes en consenso con la Dirección Nacional de Estupefacientes destinados al turismo;

g) Diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en el país;

h) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;

i) Organizar y participar en congresos, conferencias, u otros eventos similares con las diferentes entidades territoriales, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros;

j) Disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión que decida realizar;

k) Convenir y realizar con toda área de gobierno centralizado y descentralizado acuerdos relacionados con el mejor cumplimiento de la presente ley;

l) Disponer de las sumas necesarias para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades extranjeras vinculadas al turismo;

m) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;

n) La organización, programación, colaboración y contribución económica para la participación del país en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares de carácter turístico;

o) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística;

p) Celebrar convenios con las diferentes entidades territoriales, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo continuará con las direcciones correspondientes a estos sectores que hoy tiene a su cargo.

Parágrafo 2°. *Funciones y estructura del Viceministerio.* El Viceministro de Turismo además de las anteriores, cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al **Decreto 219 de 2000** y demás normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo. De igual manera, seguirá conservando la estructura prevista en dicho decreto.

CAPÍTULO III

Consejo Superior del Turismo

Artículo 8°. *Consejo Superior del Turismo.* El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y tendrá como objeto examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter nacional. El Viceministerio de turismo podrá convocarlo cuando lo considere necesario, y/o se reunirá conforme así se señale en su reglamento interno.

Artículo 9º. *Composición*. El Consejo Superior de Turismo estará integrado por:

1. El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3. El Ministro de Ambiente o su delegado.

4. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

5. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Industria, Comercio y Turismo.

6. Un delegado de la corporación conferencia nacional de gobernadores, elegido por esta entidad.

7. Un delegado de la federación colombiana de municipios, elegido por esta entidad.

8. Un representante de las asociaciones territoriales de promoción turística escogido por ellas.

9. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y tres (3) representantes del sector privado elegidos con participación representativa y proporcional de los diferentes departamentos del país y de las agremiaciones reconocidas por la ley.

10. El jefe de la Dirección Nacional de Estupefacientes o su delegado.

11. El jefe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su delegado.

12. El director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, o su delegado.

13. Un decano de las facultades de hotelería y turismo reconocidas por el Icfes. El Viceministerio de Turismo convocará a la reunión para la elección del mismo.

14. Un representante de los trabajadores proveniente de los sectores turísticos, escogido por la central que demuestre tener el mayor número de afiliados.

15. Un usuario de servicios turísticos delegado por la liga colombiana de consumidores escogido democráticamente.

Parágrafo. El Decreto 501 de 1997 determina el sistema de elección de los tres representantes del sector privado.

Artículo 10. *Atribuciones*. Son atribuciones del Consejo Superior de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz pero sin voto;

c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore el Viceministerio de Turismo;

d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las diferentes entidades territoriales con acuerdo de los entes involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;

e) Fomentar en los departamentos, provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de

políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;

f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;

g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones del país;

h) Someter bajo su aprobación los proyectos seleccionados que integren el Plan Nacional de Inversiones Turísticas.

CAPÍTULO IV

Comité Nacional de Promoción Turística

Artículo 11. Créese el Comité Nacional de Promoción Turística, adscrito al Viceministerio de Turismo, como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y dispondrá su integración.

Artículo 12. *Objeto*. Corresponde al Comité Nacional de Promoción Turística, desarrollar y ejecutar los planes, programas y estrategias de promoción del turismo receptivo internacional y de los productos directamente relacionados con él, así como de la imagen turística del país en el exterior.

De igual manera, tendrá la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de capacitación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

Parágrafo 1°. El Viceministerio de Turismo en un plazo de seis (6) meses, oídos los decanos de las facultades de turismo, el SENA y los gremios del sector, definirá la conformación del comité, el cual se dará su propio reglamento.

Parágrafo 2°. Por medio del presente artículo, se derogan expresamente los artículos 10 y 11 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 13. *Atribuciones*. El Comité Nacional de Promoción Turística tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de su objetivo:

a) Elaborar su reglamento interno;

b) Diseñar los planes, programas y prioridades en materia de promoción turística y ejecutar la estrategia de promoción y mercadeo internacional para fortalecer y sostener la imagen de "Colombia" como marca y como destino turístico;

c) Administrar los fondos para la promoción y el correcto funcionamiento del Comité y buscar formas para percibir ingresos adicionales;

d) Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;

e) Organizar y participar en ferias, conferencias, exposiciones y otros eventos promocionales prioritariamente en el extranjero;

f) Coordinar misiones de promociones turísticas comerciales y periodísticas;

g) Editar, producir y desarrollar toda acción, material publicitario y promocional necesario para el cumplimiento de sus objetivos;

h) Brindar asesoramiento a sus integrantes sobre oportunidades y características de los mercados extranjeros.

Artículo 14. *Asignación*. Los recursos que conformen el patrimonio del Comité Nacional de Promoción Turística deben ser íntegramente destinados a sus objetivos.

TÍTULO III

DEL TURISMO DE SALUD, ECOTURISMO, AGROTURISMO, ETNOTURISMO, ACUATURISMO, Y TURISMO METROPOLITANO.

CAPÍTULO I

Artículo 15. El artículo 26 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

DEFINICIONES:

TURISMO DE SALUD: El turismo de salud es una actividad del sector, mediante la cual, hoy en día, muchas personas en el mundo viajan de su lugar de origen a otros países con la intención de obtener tratamientos médicos y, al mismo tiempo, conocer los atractivos turísticos de las naciones visitadas.

Parágrafo. Las empresas prestadoras de servicio turístico de salud deberán estar registradas en el Registro Nacional de Turismo como se contempla en el artículo 16 de la Ley 1101 de 2006 y de esta manera acceder a los beneficios tributarios que determine la ley.

ECOTURISMO: El ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

AGROTURISMO: El agroturismo comprende toda actividad turística o de recreación dirigida principalmente a los habitantes de las ciudades que buscan alejarse de la rutina y el bullicio de las mismas, es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo no solo permite al turista tener contacto con la naturaleza sino desarrollar actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

ETNOTURISMO: Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

ACUATURISMO: Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

TURISMO METROPOLITANO: Es el turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural; a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales urbanos.

CAPACIDAD DE CARGA: Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas), que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

Artículo 16. *De la promoción y mercadeo del turismo de salud.* Las Empresas Prestadoras de Turismo de Salud en acuerdo con los demás gremios del sector impulsarán estrategias de mercadeo y promoción tanto nacional e internacional que fomenten este atractivo, se fortalecerán zonas francas de salud y demás infraestructura que fomenten esta actividad, así mismo, se crearán Full Packets que contengan oferta en tratamientos médicos, hospedaje, acompañamiento en la rehabilitación médica y un recorrido turístico por diferentes sitios del país.

Artículo 17. El artículo 29 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

PROMOCIÓN DEL TURISMO DE SALUD, ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. El Estado promoverá el desarrollo del Turismo de Salud, ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo, y turismo metropolitano, para lo cual el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

CAPÍTULO II

Medidas para prevenir y contrarrestar el narcoturismo en Colombia

Artículo 18. *Objeto*. Este Capítulo, tiene por objeto dictar medidas de prevención contra la venta, distribución y consumo de sustancias sicotrópicas, psicoactivas y alucinógenas, el mal llamado "Narcoturismo" y demás formas de consumo de drogas, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo **49** de la Constitución.

Artículo 19. *Definición*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por "Narcoturismo" a la corriente turística en donde nacionales y extranjeros que visitan una zona específica del país, lo hacen con la intención de adquirir y consumir y/o distribuir drogas, estas personas serán llamadas Narcoturistas.

Artículo 20. *Ámbito de aplicación.* A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Se sujetarán igualmente a la presente ley las personas naturales que, teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad las actividades a las que hace referencia el inciso 1° del presente artículo, siempre que ingresen a territorio colombiano.

Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 6°, literal h) de la presente ley, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 21. *Programas de Promoción Turística*. Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticiamente, planes relacionados al narcotráfico, en su producción, venta, distribución y consumo. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos con los expendedores de droga.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y turismo exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de prevenir y contrarrestar de toda la venta, distribución y consumo de drogas originada por turistas nacionales o extranjeros.

Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

Artículo 22. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias ilegales de la distribución, compra y consumo de drogas en el país, además de sus consecuencias para la salud.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la producción, distribución, compra y consumo de las drogas.

Artículo 23. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Comercio inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar el Narcoturismo en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 24. *Infracciones*. Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticiamente la prestación de servicios encaminados al Narcoturismo.

2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios de consumo y venta de droga.

3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se pueda comprar, producir, distribuir y consumir droga.

4. Conducir a los expendedores de droga, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de consumir droga.

5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de consumir droga, y conocer lugares donde se procesan las drogas.

Artículo 25. *Sanciones*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la *Ley 300 de 1996*:

1. Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.

2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la *Ley 383 de 1997* y el *Decreto 1053 de 1998*.

Artículo 26. *Impuesto de salida*. El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra el consumo y tráfico de drogas, propios al Narcoturismo.

Artículo 27. El Fondo de Promoción Turística tendrá también por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas del narcotráfico tanto con nacionales como con extranjeros, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con la Dirección Nacional de Estupefacientes. Un porcentaje de los recursos del FPT que será definido anualmente por el Consejo Directivo y el monto total de las multas que se impongan a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la ley se destinarán a este propósito. El gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

Artículo 28. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional tendrá, además de las funciones asignadas constitucional y legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, atractivos turísticos y demás lugares que a juicio, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de producción, distribución y venta de drogas.

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio Comercio, Industria y Turismo en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de la promoción del Narcoturismo. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de las indemnizaciones que se causen por el delito cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal.

Artículo 29. La Policía Nacional inspeccionará periódicamente los hospedajes, hostales, hoteles o cualquier establecimiento donde se presta un servicio de hospedaje, a fin de prevenir y contrarrestar toda clase de práctica relacionada al consumo, venta y distribución de droga. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento, cuando se descubran casos de actos relacionados al Narcoturismo que participen o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material derivado de la actividad del narcotráfico.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del *Código Contencioso Administrativo*, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 30. *Línea telefónica de ayuda.* La Policía Nacional, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los niveles territoriales, designará una línea exclusiva de ayuda para recibir denuncias de actos del Narcoturismo, comercialización, producción, distribución, consumo y venta.

Artículo 31. *Capacitación al personal policial.* La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación, con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de venta, distribución y tráfico de droga. El Inspector General de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía realizarán los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y turismo, la Dirección Nacional de Estupefacientes y las demás entidades públicas, en todos los niveles territoriales, cuyas funciones estén relacionadas en la lucha contra las drogas, contribuirán a la capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 32. *Registro de extranjeros desaparecidos*. La Policía Nacional llevará un registro de extranjeros desaparecidos, no muertos por culpa del consumo de estupefacientes en relación con los cuales establecerá búsqueda e información a sus familias y los gobiernos de procedencia. Los extranjeros desaparecidos durante más de tres meses, deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 33. *Vigilancia aduanera*. Se prohíbe la importación de cualquier tipo de material que sirva para el consumo y producción de estupefacientes. Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar esta clase de importaciones ilegales, sin perjuicio de las funciones que debe cumplir la Policía Nacional.

Artículo 34. *Planes y estrategias de seguridad.* Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación del consumo de drogas como atractivo turístico, en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la *Ley 62 de 1993* y/o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 35. Que el artículo 376 del *Código Penal, Ley 599 de 2000.* Se aplique a los extranjeros que incurran en cualquiera de las figuras presentadas en dicho artículo.

Este artículo será sometido a los extranjero según lo estipulado en la Constitución Política en su artículo 100 Capítulo 3.

Artículo 36. Que el artículo 377 del Código Penal, Ley 599 de 2000. Se aplique a los extranjeros que incurran en cualquiera de las figuras presentadas en dicho artículo.

Este artículo será sometido a los extranjeros según lo estipulado en la Constitución Política en su artículo 100 Capítulo 3.

Artículo 37. Adiciónase un nuevo artículo al *Código Penal*, con el siguiente tenor:

Artículo 312B. ***Omisión de denuncia.*** El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de establecimientos, muebles e inmuebles para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el desarrollo del Narcoturismo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Artículo 38. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para prevenir y contrarrestar el fenómeno del Narcoturismo, y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de tráfico, producción y consumo de estupefacientes. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el fenómeno del Narcoturismo en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.

2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la producción, venta y consumo de estupefacientes ofrecidos como planes turísticos, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.

3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados al narcotráfico y el turismo asociado al fenómeno del Narcoturismo.

4. Propiciará encuentros mundiales de la OMT (Organización Mundial del Turismo) en Colombia con el fin de tratar el problema del consumo de drogas como atractivo turístico.

5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la prevención del consumo de drogas.

Artículo 39. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de tráfico, distribución, porte y consumo de drogas.

Así mismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 40. *Sistema de información sobre consumo, porte y distribución de estupefacientes.* Es necesario el control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra el consumo, porte, venta y distribución de estupefacientes.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra porte, venta, distribución y consumo de estupefacientes. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

TÍTULO IV
DEL TURISMO DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 41. El parágrafo, del artículo 32 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 42. El artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Promoción del Turismo de Interés Social. Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Viceministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Así mismo promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su

nivel económico de vida, mediante la industria turística, para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector la promotora de vacaciones y recreación social, Prosocial, y las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

Artículo 43. El artículo 35 de la Ley 300 de 1992 quedará así:

Adultos mayores, pensionados, minusválidos, obreros, campesinos, madres cabeza de hogar y estudiantes. El Gobierno Nacional en asocio con el Consejo Superior del Turismo, reglamentará los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para los adultos mayores, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993. Así mismo el Gobierno Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios, exenciones tributarias y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de los grupos con recursos limitados y más vulnerables del país.

Artículo 44. El artículo 36 de la Ley 300 de 1992 quedará así:

Turismo Juvenil. De acuerdo con la Constitución Política, el Gobierno Nacional apoyará, con el Viceministerio de la juventud, los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud.

Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto nacional.

Parágrafo 1°. Sera un deber de las cajas de compensación familiar diseñar y ejecutar programas de recreación y turismo social y que involucren especialmente a la población infantil y juvenil, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de bienes públicos destinados al turismo, parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, creará la tarjeta única el turismo, con el fin de implementar tarifas más flexibles y accesibles a los diferentes lugares turísticos del territorio nacional en todas las épocas del año.

Artículo 45. *Semana de receso estudiantil*. De conformidad con el Decreto 1373 de 2010, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó que en los establecimientos de educación preescolar básica y media del país se incorpore en el calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil, en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América "12 de octubre. Este tiempo se aprovechará para incentivar y promocionar planes turísticos pretendiendo que se aproveche al máximo las actividades de recreación, tiempo libre, cultura y deporte tal como lo expresa el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Dentro de la Semana de receso estudiantil, para del desarrollo institucional de los docentes y directivos, se deben modificar las siete (7) semanas de vacaciones establecidas para este personal docente, incluyendo tres días más de vacaciones para que concuerden con la semana de receso.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Turismo y los prestadores de servicios turísticos traídos por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, durante la semana de receso estudiantil, establecerán y/o mantendrán las tarifas económicas de temporada baja para incentivar y promover el turismo, las relaciones de familia y la identidad académica y cultural del país.

TÍTULO V
RÉGIMEN FINANCIERO
CAPÍTULO I
Fondo de Promoción Turística

Artículo 46. En materia fiscal se aplicarán íntegramente las disposiciones contenidas en la Ley 1101 de 2006, referentes a la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

CAPÍTULO II
Incentivos de Fomento Turístico

Artículo 47. *Objeto*. El Viceministerio de Turismo con los demás organismos del Estado que correspondiera, podrá otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.

Artículo 48. *Fomento de los estudios turísticos*.

1. El Gobierno Nacional, propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

2. El Gobierno Nacional, impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

Artículo 49. *Iniciativas prioritarias*. A los fines de la presente ley se consideran prioritarias la creación de empleo y aquellas iniciativas que tiendan al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

a) La utilización de materias primas y/o insumos nacionales;

b) El incremento de la demanda turística;

c) El desarrollo equilibrado de la oferta turística nacional;

d) El fomento de la sustentabilidad;

e) La investigación y especialización en áreas relacionadas al turismo.

f) Toda otra que, a juicio de la autoridad de aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Artículo 50. *Instrumentos*. El Estado proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control en la parte de su competencia, de la actividad turística en todo el territorio nacional, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

Invitase conforme al artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, a las entidades territoriales a adoptar medidas similares a las dispuestas en el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

CAPÍTULO III

Programa Nacional de Inversiones Turísticas

Artículo 51. *Concepto*. Créase el Programa Nacional de Inversiones Turísticas en el que se incluyen las inversiones de interés turístico, a ser financiadas por el Estado Nacional.

Artículo 52. *Asignación presupuestaria.* En la ley de Presupuesto General de la Nacional, se incluirán anualmente las previsiones de gastos suficientes para financiar las inversiones anuales y se distribuirán los créditos en las jurisdicciones y programas, con competencia en cada caso.

Artículo 53. *Procedimiento*. Las entidades territoriales deben remitir al Viceministerio de Turismo los proyectos por ellas propuestos para la realización de inversiones generales de interés turístico. El Viceministerio de Turismo expedirá pronunciamiento respecto de la conveniencia y viabilidad de los mismos conforme a la Ley de Presupuesto de Inversión Pública, sus normas modificatorias y complementarias. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas, el cual será remitido al Consejo Superior de Turismo, para su aprobación.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 54. *Procedimientos*. El Viceministerio de Turismo en asocio del Consejo Superior del Turismo debe instrumentar normativas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos en los ámbitos mencionados. El Viceministerio de Turismo podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos del Estado y con entidades privadas.

Artículo 55. *Anexo. Actividades comprendidas conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.*

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1 Servicios de alojamiento.

1.1.1 Servicios de alojamiento en camping y/o refugios de montaña.

1.1.2 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante.

1.1.3 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen restaurante.

1.1.4 Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles.

1.1.5 Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

1.2 Agencias de viajes.

1.2.1 Servicios de empresas de viajes y turismo.

1.2.2 Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

1.3 Transporte.

1.3.1 Servicios de transporte aerocomercial.

1.3.2 Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.

1.3.3 Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.

1.3.4 Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.

1.3.5 Servicios de excursiones marítimas con fines turísticos.

1.3.6 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.

1.3.7 Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.

1.4 Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.

1.5 Otros servicios.

1.5.1 Servicios de centros de esquí.

1.5.2 Servicios de centros de pesca deportiva.

1.5.3 Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares.

1.5.4 Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo o similares.

1.5.5 Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

1.5.6 Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.

1.5.7 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

1.5.8 Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.

1.5.9 Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

1.5.10 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6 Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

1.6.1 Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.2 Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.3 Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1 Gastronomía.

Artículo 56. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011